

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Vello, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Abril.)

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION.

El Gobierno de la República tenía trazada desde su advenimiento severa norma de conducta por la lógica de los sucesos y por los compromisos de honor con la pública opinion y su propia conciencia. Nacido de una Asamblea Soberana, llamado á reunir una Asamblea Constituyente, no puede reformar lo que existe sin desacatar la legalidad y desconocer su origen; ni adelantarse á lo porvenir sin olvidar su destino y usurpar la soberanía de los comicios. Las próximas Cortes, llamadas por los poderes legítimos; reunidas en condiciones de libertad, únicas acaso en nuestra historia, emprenderán con autoridad y competencia aquellas reformas tantas veces reclamadas por la opinion y prometidas desde la prensa y la tribuna.

Mientras tanto, en el período electoral no podrá ni deberá el Gobierno tocar sino aquellas instituciones que exclusivamente dependan de sus facultades ejecutivas, y que no se hallen sancionadas por leyes anteriores, sólo en virtud de otras leyes y por el poder legislativo reformables. Y hasta en la esfera de sus atribuciones debe el Poder Ejecutivo proceder con esa calma, con esa madurez propia de los pueblos republicanos, de los pueblos en plena posesion de sí mismos, fuertes con la seguridad de las reformas, libres de las impacencias revolucionarias, que suelen dar de sí muchas creaciones, pero creaciones como todo cuanto brota de la improvisacion y no cuenta con el tiempo, fugaces y efímeras.

En las Constituciones modernas pertenece al Poder Ejecutivo, está en sus facultades, como dar la mayor parte de los empleos públicos, dispensar

también los públicos honores. Y á la multiplicidad de estos honores, á su distribucion entre sus allegados, dió siempre la monarquía excepcional importancia. Nadie podrá extrañar por tanto que la República dé importancia también, la dé muy grande, al acto de abrogar honores que recuerdan las jerarquías y las tradiciones monárquicas. Por eso el Ministro que suscribe propone hoy y seguirá proponiendo en lo sucesivo la extincion de todos aquellos institutos, de todos aquellos honores, de todas aquellas condecoraciones que guarden el espíritu de la monarquía y contraríen el espíritu de la República.

Asunto de controversia ha sido si las veneras y cintas sirven sólo para halagar la vanidad, ó para mover á actos de exaltado patriotismo. Pero en España no cabe esta controversia despues de la arbitrariedad con que tales distinciones se han dado, y de la largueza con que se han repartido, llegando á contarse desde 1833 hasta 1873 cerca de 40.000 Caballeros de las Ordenes de Isabel la Católica y de Carlos III, condecorados algunos por sus propios merecimientos, la mayor parte por recomendaciones y por favor, llegando á ser las citadas bandas, más que señal de preclaros servicios, señal de privanzas cortesanas ó de ministerial valimiento.

En una República bien organizada debe el hombre fiar las recompensas, más á la virtud intrínseca de sus méritos y al aprecio moral de sus ciudadanos, que al brillo de áureas y diamantinas placas. En una República, la libre asociacion y no el poder debe ofrecer en certámenes, en oposiciones, en concursos, esos premios á la inteligencia y al trabajo que honran toda una vida y se transmiten como recuerdo de honor á toda una familia. ¡Qué diferencia entre los honores populares de las Repúblicas griegas y los honores monárquicos de los Imperios bizantinos! ¡Qué diferencia de las artes

y de los artistas en el seno de las Repúblicas italianas; cuando inspiraba á todos la sublime agitacion de la libertad á esas mismas artes, á esos mismos artistas; cuando se encerraron tristemente en los palacios y obtuvieron por premio, no el lauro del voto público, sino el título ó el tratamiento cortesano! Los dos pueblos más libres que hay en Europa y América, los dos pueblos que han fundado las dos Repúblicas más sólidas del mundo, Suiza y los Estados-Unidos, prohíben las condecoraciones; y no falta quien atribuye los eclipses de la libertad, frecuentísimos en algunas naciones grandes, ilustres y gloriosas, al anhelo con que sus hijos suelen buscar la nonada de vistosa cinta.

Las nuestras, á lo ménos las que del Ministerio de Estado dependen y por el Ministerio de Estado se otorgan, resultan de todo en todo incompatibles con el Gobierno republicano. Fundó la una el Rey Carlos III, no con ocasion de célebre acontecimiento nacional, sino como ocasion de particular regocijo dinástico. Estableció jerarquías, instituyó ceremonias, puso límites reducidos al número de Caballeros; y la codicia y la sed de honores que aquejaron al célebre favorito de su desgraciado hijo rompieron todas estas leyes, olvidaron todas estas prácticas, elevándose las 60 Grandes Cruces del ilustre fundador á 130 para complacer y ornar, como á los cortesanos de los monarcas, á los cortesanos de su primer Ministro.

A pesar de esto, desde la fundacion de la Orden á la muerte de Fernando VII, en el trascurso de 62 años, se dieron 480 Grandes Cruces, y desde la muerte de Fernando VII á nuestros días, en el trascurso de 40 años escasos, se han dado 536 Grandes Cruces, siendo el año más pródigo en esta cosecha de honores el año 1846, en que se dieron 37, más de la mitad del número á que las limitara el fundador.

Y lo mismo sucedia con las demás

condecoraciones. Sesenta bandas se crearon para la Orden de María Luisa, y en el penúltimo reinado llegaron á 289. En 1815 se fundó la Orden americana de Isabel la Católica para recompensar á los defensores de nuestra dominacion en el Nuevo Mundo, y al poco tiempo ornaba los uniformes de los mismos que combatieran esta dominacion. El año de 1819 los frailes de Atocha recibian del Rey autorizacion para vender en almoneda Grandes Cruces de Isabel la Católica y reparar con sus productos el convento. Las cruces han sido, pues, en la antigua monarquía género de comercio, y conviene abolirlas dentro de la nueva República en honra á lo menos de la histórica gravedad española.

Llévanlas en buen hora aquellos que las tienen; pero entiendan todos que han concluido las Ordenes de Carlos III, María Luisa é Isabel la Católica, como concluyeron ántes las Ordenes de la Banda, la Encina, los Lirios, la Merced, los Trujillos, el Pichon y la España.

A un pueblo de ciudadanos le basta con que todos los cargos públicos, desde el cargo de Jefe de un Municipio hasta el cargo de Jefe de un Estado, sean electivos y se deban al aprecio universal.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe propone al Poder Ejecutivo el siguiente

DECRETO.

Artículo 1.º Se declaran extinguidas las Ordenes de Carlos III, Damas Nobles de España, ántes de María Luisa é Isabel la Católica.

Art. 2.º Quedan disueltas las Asambleas de estas Ordenes.

Art. 3.º Los dignatarios de ellas entregarán sus Archivos al Ministerio de Estado.

Art. 4.º Este Ministerio recogerá, á medida que vagen, las insignias pertenecientes á condecorados en España y en el extranjero que son pro-

piedad del Estado, y las distribuirá entre los diversos Museos Arqueológicos de la Nación.

Madrid veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Estado, Emilio Castelar.

Ilmo. Sr.: En contestacion al oficio de V. I., fecha 21 de Febrero próximo pasado, consultando lo que ha de hacer respecto de las reclamaciones de los agraciados con cruces de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, que acuden á esa Secretaría de su cargo para que se les admita el pago de los derechos de sus concesiones y se les entreguen los títulos correspondientes, participo á V. I. que el Poder Ejecutivo de la República por decreto de esta fecha ha dispuesto que en lo sucesivo no se concedan más gracias de estas Ordenes ni de la de Damas Nobles de España; otorgando sin embargo un plazo de seis meses, á contar desde este día, para que dichos interesados, ya residan en la Península, ya fuera de ella, puedan, previa presentacion de sus credenciales y pago de los derechos establecidos, reclamar y obtener sus respectivos títulos, que serán expedidos por el Sr. Ministro Secretario de las Ordenes, con el *Visto Bueno* del Secretario general del Ministerio de Estado.

Lo que participo á V. I., de orden del Gobierno de la República, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1873.—Emilio Castelar.—Sr. Ministro Secretario de las Ordenes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Por decreto del Poder Ejecutivo de 28 de Mayo de 1869 se concedió á los Claustros de las Universidades, Institutos y Escuelas especiales dependientes del Ministerio de Fomento el derecho de nombrar sus propios empleados. Fundábase esta concesion, no sólo en la necesidad de arraigar la descentralizacion administrativa, facilitando á la vez el pronto despacho de los asuntos que al mencionado Ministerio corresponden, sino en la conveniencia de dar garantías de acierto á la eleccion de personas. Los resultados de esta importante medida han respondido hasta ahora al laudable propósito que le dió origen, y la administracion experimenta continuamente sus beneficios.

No estando, empero, comprendidos en el decreto de que se trata todos los establecimientos que se hallan en igual ó parecido caso, cree el que suscribe llegado el momento de aplicar á los mismos las disposiciones en aquel contenidas.

Dotados los Archivos, Bibliotecas y Museos de la Nación de su personal

administrativo correspondiente, y siendo además estos centros abundantes y ricos depósitos de tesoros científicos, literarios y artísticos de valor inestimable, que requieren por tanto exquisita vigilancia, las personas encargadas de este servicio han de merecer toda la confianza de sus Jefes inmediatos, quienes deben como nadie tener conocimiento de sus condiciones de acrisolada honradez, probidad y esmerado celo.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion del Gobierno de la República el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Marzo de 1873.—El Ministro de Fomento, Eduardo Chao.

DECRETO.

El Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas de gobierno en los Archivos, Bibliotecas, Museos y demás establecimientos de Instruccion pública donde hubiere dichas Juntas, y donde no los Jefes de los mismos, nombrarán los empleados administrativos y dependientes cuyos sueldos figuren en presupuesto, dando cuenta al expresado centro directivo y á la Ordenacion de Pagos por obligaciones de este Ministerio de todo nombramiento que hagan en virtud de la autorizacion que por el presente decreto se les concede.

Art. 2.º En los establecimientos donde no existan Juntas de gobierno, los Jefes no podrán separar á ningun empleado ni dependiente sin manifestar ántes á la Superioridad los motivos en que se funden, y estar debidamente autorizados por la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 3.º Para los efectos del artículo 1.º se crea una Junta de gobierno en el Museo Nacional de Pintura y Escultura, compuesta del Director, el Subdirector, los Restauradores primeros y el Secretario.

Art. 4.º Se hacen extensivas á los establecimientos á que se refiere el artículo 1.º de este decreto todas las demás disposiciones contenidas en el de 28 de Mayo de 1869 ya expresado.

Dado en Madrid á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Fomento, Eduardo Chao.

EXPOSICION.

Entre los cuerpos consultivos que concurren con su consejo á las resoluciones de las cuestiones técnicas y administrativas en los diversos ramos de este departamento, se cuenta la Junta consultiva de Estadística, reorganizada en 12 de Setiembre de 1870, pero no constituida todavía á consecuencia tal vez de las causas que brevemente indicará el Ministro que suscribe. La Junta no tiene Presidente propio, sino que lo es nato el Ministro

de Fomento, cuyas atenciones no le han de permitir dedicar de continuo el tiempo necesario al detenido estudio de los asuntos: carece tambien de Vicepresidente; las dos Secciones en que se divide y que han de funcionar separadamente tampoco tienen mesa especial; la elevada posicion política ó administrativa de una gran parte de sus Vocales no es la más á propósito para que puedan dedicarse con calma al exámen de los numerosos pormenores de ejecucion relativos á los trabajos estadísticos ó geográficos, acerca de cuyos proyectos generales deben emitir su informe; el crecido número de individuos que en la época citada fueron nombrados Vocales habria de ser causa de que raras veces se reuniese el suficiente para tomar acuerdo, si este número habia de estar en proporcion razonable con aquel, máxime si se tiene en cuenta que la tercera parte pertenecen á la Junta por razon de cargo, y que éste es en la generalidad de los casos el de Director ó Secretario general en los diferentes Ministerios, cuyas funciones no dejan por lo comun tiempo para estudios técnicos.

Reconociendo los patrióticos y desinteresados servicios prestados por los antiguos Vocales de la Junta de Estadística al plantear las bases de los trabajos llevados á cabo, es conveniente, á juicio del Ministro que suscribe, organizar la Junta y las Secciones con nombres adecuados á las funciones que han de ejercer en la actualidad, y de manera que funcionen rápida y desembarazadamente.

Si el Gobierno de la República acepta las razones expuestas, el Ministro que suscribe somete á su aprobacion el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Abril de 1873.—El Ministro de Fomento, Eduardo Chao.

DECRETO.

El Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º En vez de la Junta consultiva de Estadística, reorganizada en 12 de Setiembre de 1870, y que no se ha llegado á constituir, se crea una *Junta consultiva de Estadística y del Instituto geografico*.

Art. 2.º La Junta se dividirá en dos Secciones, que por lo general funcionarán separadamente: la primera se denominará de *Estadística*, y la segunda del *Instituto geografico*. Tanto la Junta como las Secciones emitirán los informes que acerca de los asuntos de su competencia les pida la Direccion general del ramo.

Art. 3.º La Junta y las Secciones tendrán cada una un Presidente y un Vocal Secretario.

Art. 4.º La Junta consultiva formará el proyecto de su reglamento interior, y lo pasará á la Direccion general de Estadística y del Instituto geografico á la posible brevedad para que obtenga la aprobacion del Gobierno de la República.

Madrid primero de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Fomento, Eduardo Chao.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 644.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

La Diputacion de esta provincia ha acordado celebrar sus sesiones ordinarias en el presente periodo semestral los dias 3, 4 y 5 del corriente y cinco primeros de Julio próximo á las diez de su mañana.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 2 de Abril de 1873.—El Diputado Secretario, Ramon Adell.

Núm. 645.

Don Pablo Fontana y Altet, Alcalde popular de la villa de Vendrell.

Hago saber: Que este Ayuntamiento procederá á la subasta del arriendo del arbitrio de las pesas por el sistema métrico-decimal de las algarrobas en esta villa de uso voluntario para el próximo año económico de 1873 á 74, la que tendrá lugar el octavo día de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y hora de las diez de la mañana, en la Casa Consistorial, y se librárá al mas beneficioso postor, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y espedientes de su referencia; debiendo advertirse que la cantidad que se fija como minimum es de 59 pesetas 15 céntimos.

Vendrell 28 de Marzo de 1873.—Pablo Fontana.

Núm. 646.

ALCALDÍA POPULAR de Viñols.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1873 á 1874, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en sus respectivas riquezas, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo ir provistos con documentos que lo justifiquen; advirtiéndoles que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Réus, Riudoms, Cambrils y Montbrío de Tarragona, hagan público el presente en sus jurisdicciones para conoci-

miento de sus administrados terratenientes de este pueblo.

Viñols 30 de Marzo de 1873.—El Alcalde, José Cabré.

Núm. 647.

ALCALDÍA POPULAR
de Molá.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1873-74, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos que lo justifiquen dentro el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, advirtiéndoles que pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Masroig, García, Gratallops, Lloá y Bellmunt, lo hagan público en sus respectivas localidades.

Molá 1.º de Abril de 1873.—El Alcalde, José Estevill.

Núm. 648.

ALCALDÍA POPULAR
de Masroig.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1873 á 74, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en sus riquezas, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de quince dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, provistos de los documentos que lo justifiquen; pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Falsét, Bellmunt, Lloá, Molá, Figuera, García, Mora la Nueva, Tivisa con sus agregados, Guiamets, Capsanes y Marsá, lo hagan público en sus localidades para que llegue á conocimiento de los vecinos terratenientes de este distrito.

Masroig 2 de Abril de 1873.—El Alcalde, José Folch.

Núm. 649.

ALISTAMIENTO PARA LOS BATALLONES
DE
VOLUNTARIOS DE LA REPUBLICA.

Ventajas que se ofrecen.

Las plazas de Sargentos segundos, Cabos primeros y Cabos segundos, se cubrirán con voluntarios que sepan leer y escribir y presenten en los centros de recluta el número de alistados si-

guientes: 30 los que deseen ser Sargentos segundos; 20 los Cabos primeros y 10 los Cabos segundos. (Art. 3.º de la ley de 17 de Marzo de 1873.)

Las clases de tropa disfrutarán los haberes siguientes: 10 reales los Sargentos segundos; 9 reales los Cabos primeros, Cabos segundos y Cornetas; 8 reales los Soldados y además una racion de pan diaria cada plaza de tropa y 200 reales para el vestuario de entrada. (Art. 4.º de id.)

La tropa optará á las mismas recompensas que se otorguen á la de los cuerpos del Ejército, y á las vacantes de sangre, retiros por inutilidad y demás goces determinados por los reglamentos. Además, los Cabos y Soldados tendrán derecho á 4 reales diarios en caso de que resulten inútiles en funcion de guerra ó de resultas de ella. (Art. 5.º de id.)

No se exige talla determinada á los Voluntarios de la República; pero habrán de tener la robustéz necesaria y la edad de 18 á 40 años. (Art. 7.º de id.)

El tiempo del empeño será por dos años, á no ser que ántes de este tiempo termine la guerra, en cuyo caso cesará el compromiso; pero los Voluntarios serán preferidos para ingresar en el Ejército activo con las condiciones marcadas en la precitada ley. (Regla 2.ª de las disposiciones del Ministerio de la Guerra.)

Los Voluntarios gozarán de su haber y racion de pan desde el mismo dia en que sean alistados. (Regla 7.ª de id.)

Los Voluntarios de la República, cuando se hallen acuartelados, disfrutarán gratuitamente de camas, juegos de utensilio y alumbrado. (Regla 14 de id.)

Los Jefes, Oficiales y clases de tropa, procurarán instruir á los Voluntarios con la paciencia y buen trato que recomiendan los reglamentos; dando frecuentes descansos durante las horas que se dediquen á ella, para no fatigarlos de modo alguno. (Disposicion 6.ª de la Direccion de Infantería.)

Desde la revista siguiente á la fecha en que se estiendan los nombramientos de Sargentos y Cabos, entrarán los Voluntarios en el goce de mayor haber á que por sus empleos les dá opcion el art. 3.º de la ley. (Disposicion once id.)

El socorro diario de los Cabos, Cornetas y Soldados, consistirá en siete reales; y el otro real quedará para vestuario, recibiendo el sobrante á fin de cada trimestre. Los Cabos y Cornetas recibirán además en mano quincenalmente, el mayor haber que les está asignado. (Disposicion 12 id.)

Se admiten todos los Voluntarios que se presenten en las oficinas de los Batallones de reserva, que se han convertido en Voluntarios de la República, y en las comisiones móviles que recorran los pueblos de cada demarcacion, hasta el número de seiscientos por cada uno de los 80 Batallones que deben organizarse.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

CONTADURIA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE MARZO DEL AÑO ECONÓMICO
de 1872 á 1873.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha y al 83 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Artículos.	SECCION PRIMERA.		
	Artículos Pesetas.	TOTAL por capitulos Pesetas.	TOTAL por secciones Pesetas.
GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPÍTULO I.			
<i>Administracion provincial.</i>			
	Personal de la Secretaria de la Dipu- tacion provincial.....	1.718'75	
	Idem de la Contaduría de fondos pro- vinciales.....	343'75	
1.º	Material de la Secretaría de la Diputa- cion y Contaduría de fondos pro- vinciales.....	362'50	
	Personal de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos..	125'00	
2.º	Sueldos del Archivero y del Deposita- rio de fondos provinciales.....	395'83	3.546'66
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	95'83	
	Material de estas Comisiones.....	100'00	
4.º	Sueldos de los Arquitectos provincia- les y de sus delineantes.....	375'00	
	Material de los mismos.....	30'00	
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	»	
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de....	»	
CAPÍTULO II.			
<i>Servicios generales.</i>			
1.º	Gastos de quintas.....	»	
2.º	Idem de bagajes.....	1.387'50	
3.º	Idem de impresion y publicacion del <i>Boletín oficial</i> , 3.º trimestre.....	»	1.387'50
4.º	Idem de elecciones de Diputados pro- vinciales.....	»	
5.º	Idem de calamidades públicas.....	»	
CAPÍTULO III.			
<i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>			
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pon- tones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	»	9.494'66
1.º	Material para estas obras.....	»	
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	»	
2.º	Material para estas mismas obras....	»	125'00
	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.	»	
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de pro- vincia.....	»	
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	125'00	
CAPÍTULO IV.			
<i>Cargas.</i>			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....	»	
2.º	Pensiones concedidas legalmente....	17'50	
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de..... aprobado en.....	»	4.435'50
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	3.300'00	
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquida- das y otras cargas de justicia.....	1.118'00	
Suma y sigue.....			9.494'66

Artículos.	CAPÍTULO V. <i>Instrucción pública.</i>	Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos Pesetas.	TOTAL por secciones Pesetas.
	<i>Suma anterior</i>		9.494'66	
1.º	Junta provincial del ramo.....	291'66		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del <i>Instituto de segunda enseñanza.</i>	4.194'32		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la <i>Escuela normal de Maestros.</i>	750'08	5.985'96	
	Idem id. de la <i>Escuela normal de Maestras.</i>	470'33		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	166'66		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la <i>Academia de Bellas Artes.</i>	„		
6.º	Biblioteca provincial.....	41'66		
7.º	Museo provincial.....	71'25		
	CAPÍTULO VI. <i>Beneficencia.</i>			
1.º	Atenciones de la Junta provincial....	„		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los <i>Hospitales.</i>	„		
3.º	Id. id. id. de las <i>Casas de Misericordia.</i>	4.666'84	18.843'33	34.948'95
4.º	Id. id. id. de las <i>Casas de Expósitos.</i> ...	14.176'49		
5.º	Id. id. id. de las <i>Casas de Maternidad.</i> ...	„		
6.º	Id. id. id. de las <i>Casas de Huérfanos y desamparados.</i>	„		
	CAPÍTULO VII. <i>Correccion pública.</i>			
1.º	Gastos de cárceles.....	„		
2.º	Idem de Establecimientos penales....	„		
	CAPÍTULO VIII. <i>Imprevistos.</i>			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	625'00	625'00	
	SECCION SEGUNDA. GASTOS VOLUNTARIOS.			
	CAPÍTULO I. <i>Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.</i>			
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.....	„	„	
	CAPÍTULO II. <i>Carreteras.</i>			
1.º	Subvencion para atender á la conservacion de las carreteras generales á cargo de la provincia.			
	Personal.....	2.154'68	3.395'48	
	Material de obras...	1.240'80		
	Otros gastos.....	„		
2.º	Estudios, construccion, conservacion y reparacion de carreteras y caminos provinciales y vecinales.		4.655'48	
	Personal.....	1.260'00	1.260'00	
	Material de obras...	„		
	Otros gastos.....	„		
	CAPÍTULO III. <i>Obras diversas.</i>			
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, á saber:			
	Para el puente sobre el Francolí....	„	3.472'00	
	Para obras del puerto de Tarragona..	„		
	Para conservacion del puente de barcas de Tortosa.	„		
	Personal.....	128'23	328'23	
	Material.....	200'00		
	<i>Suma y sigue</i>		43.404'66	

Artículos.	CAPÍTULO IV. <i>Otros gastos.</i>	Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos Pesetas.	TOTAL por secciones Pesetas.
	<i>Suma anterior</i>			43.404'66
	Por la indemnizacion á cinco Diputados de la Comision Permanente...	6.250'00	6.750'00	6.750'00
	Para otros gastos de interés provincial.	500'00		
	SECCION TERCERA. GASTOS ADICIONALES. CAPÍTULO ÚNICO. <i>Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</i>			
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1872 procedentes del presupuesto anterior.....	30.000'00	30.000'00	30.000'00
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes en presupuestos anteriores.....	„		
	TOTAL GENERAL.....			80.154'66

Tarragona 7 de Marzo de 1873.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.—V.º B.º—El Vicepresidente de la C. P., Juan Palau.
Sesion del 14 de Marzo de 1873.—La Comision provincial aprueba la presente distribucion.—El Vicepresidente, Palau.—P. A. de la C. P., El Secretario, Tomás Larráz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 652.

Núm. 651.

Don José Romero Osuna, Juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Por esta requisitoria cito, llamo y emplazo á Ignacio Alemany y Cubells, natural de Granadella, provincia de Lérida, de treinta y cuatro años de edad, casado, hijo de Magin y de María, jornalero, vecino de Villafranca del Panadés, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de diez dias á contar desde el de la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado para notificársele y cumplir la condena de tres meses de arresto mayor que con las accesorias le ha sido impuesta por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito con ejecutoria de cuatro de Enero último proferida en méritos de la causa que se le formó en este Juzgado por lesiones menos graves á los hermanos Juan y Alberto Tudó; bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar si no se presenta.

A la vez en nombre de la Nacion exorto y requiero á las Autoridades é individuos de policia judicial, y de mi parte atentamente les pido y encargo que procedan á la busca y captura del nombrado Ignacio Alemany y Cubells, y caso de obtenerlo, lo manden conducir con las debidas seguridades á mi disposicion en las cárceles de este partido.

Espedido en la villa de Vendrell á tres de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—José Romero Osuna.—Por su mandado, José Roig.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en méritos de exorto del Sr. Alcalde Mayor del Distrito Sur de Cuba, anuncia el fallecimiento sin testar de D. José Guardiola, vecino que fué del partido del Cobre, soltero, de sesenta años y de oficio herrador, que falleció en dicho pueblo la madrugada del ocho de Marzo del año último, y por este segundo edicto se llama á los personas que se consideren con derecho á heredarle para que se presenten á utilizarle dentro el término de tres meses ante el referido Sr. Alcalde Mayor.

Tarragona primero de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—José Folch.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Doctor Miguel.

Núm. 653.

Don Enrique Monfort y Arxer, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que habiéndose sobreseido la causa criminal formada contra Don José Lletget y Sardá y otros por injurias á la autoridad, por hallarse comprendida en la ley decretada y sancionada por la Asamblea Nacional en quince de Febrero último; he acordado dejar sin efecto lo mandado en la requisitoria expedida en treinta de Enero próximo pasado, en la que se interesaba la presentacion á este Juzgado de dicho Lletget.

Espedida en Villanueva y Geltrú á los tres de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Enrique Monfort.—Por mandado de S. S., José Castellví, Escribano.